

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00487 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S.** contra **ZIX COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defd83666c9f8592d0c819a0afbe0010efb7cf6a3cb8ec591cbe0dcca28bb47**

Documento generado en 18/05/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S.
ACCIONADO	: ZIX COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 – 00487.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S., en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de la sociedad ZIX COLOMBIA S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 24 de marzo de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que deprecia se le remita los soportes por medio de los cuales ZIX COLOMBIA informó la modificación de la tarifa a la oferta inicialmente pactada y autorizada de US\$10.500.1, así mismo, se remita la cotización de la carga que está en tránsito y de la cual, manifiestan no será liberado el BL, petición de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ZIX COLOMBIA S.A.S.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente puesto que no se ha vulnerado ni pretendido afectar derecho fundamental alguno, sumado a que las partes en el presente asunto son entidades de derecho privado.

2.1.2.- Esgrime que, en lo relacionado a la petición deprecada no se cumplen los criterios para que proceda la petición entre particulares, ni mucho menos la acción de tutela entre tales partes, por lo que solicita se niegue el amparo solicitado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 24 de marzo de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los

mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 24 de marzo de 2022, la parte accionante radicó petición ante la sociedad ZIX COLOMBIA S.A.S., en la que solicita se le remita los soportes por medio de los cuales ZIX COLOMBIA informó la modificación de la tarifa a la oferta inicialmente pactada y autorizada de US\$10.500.1, así mismo, se remita la cotización de la carga que está en tránsito y de la cual, manifiestan no será liberado el.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela aduciendo que lo pretendido en esta oportunidad no resulta procedente, dado que no cumplen las exigencias para promover el amparo constitucional en contra de particulares.

3.2.7.- Expuesto lo anterior, y de cara a la procedente de la acción de tutela contra particulares la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente³, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: *(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

3.2.8.- La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos⁴, por lo que resulta oportuno destacar que desde vieja data la jurisprudencia, en Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión *"(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"*.⁵

3.2.9.- Ahora bien, conforme al precedente jurisprudencial en cita, de cara a los supuestos facticos traídos a colación y sin necesidad de mayores elucubraciones evidencia el presente

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Despacho que la acción de tutela de la referencia no supera el análisis de procedencia en mención, puesto que se trata de dos sociedades que, por intermedio de un derecho de petición y la consecuencial acción de tutela pretenden debatir aspectos del vínculo contractual que aparentemente sostienen, sin que se advierta el más mínimo asomo de subordinación entre las partes para que lo expuesto en esta oportunidad se pueda analizar en sede del amparo constitucional invocado.

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente, motivo por el cual se resolverá de forma desfavorable el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la sociedad ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54579caa2cdb9a94dabfb56f05ad375af630d5137ffcecd0d05c762d3085af**

Documento generado en 31/05/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00487** 00

Para resolver el memorial que antecede, en el que el el mandatario judicial de la parte accionada argumenta que debe adicionarse la sentencia de instancia sobre la condena en costas, que en su parecer debe imponerse al extremo accionante, sin embargo, se le pone de presente a las partes que en criterio de este despacho no se cumplen las exigencias de la jurisprudencia¹ sobre la materia, ni lo estipulado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 al no advertirse conducta temeraria de la parte actora, razón por la cual las partes habrán de estarse a lo resuelto en proveído de fecha 31 de mayo de 2022.

Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sentencia T-032 de 1994

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42605b4469bdff257b55a93ce1acf0d2435c4ffd70f47b06df82ff9d5e47ace3**

Documento generado en 06/06/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>